

D. SALVADOR CORED BERGUA, con D.N.I.: 18.005.364K, Director General de la Confederación de Empresarios de Aragón (CREA) en su nombre y representación ante V.I. comparece y para lo que mejor proceda DICE:

Que ante la tramitación de una normativa propia por parte de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia y Justicia, en la que se acuerda someter a trámite de audiencia el "Anteproyecto de la Ley de Transparencia Pública y Participación Ciudadana de Aragón".

Que en la representación que ostenta, desea manifestar las siguientes alegaciones:

En primer lugar, hay que tener en cuenta que la tendencia de este Gobierno, aplaudida por las organizaciones empresariales, es no ir más allá de las normas estatales e imponer mayores requisitos y exigencias en su desarrollo normativo, salvo que esta desviación suponga un importante beneficio social para Aragón y sus habitantes.



### **Artículo 2. Principios generales**

Se menciona en varios apartados la obligación de difundir la "información que obre en su poder" cuando se habla de las administraciones públicas o de las entidades a las que es de aplicación esta norma.

Sin embargo, se debería ser más cuidadoso con el uso de dicha terminología, ya que en poder de la administración obra información confidencial, amparada por la LOPD e incluso información que, sin el respaldo de una norma de rango legal, puede generar problemas mayores en caso de su difusión.

Por ello se recomienda que se especifique mejor, se incluya en las definiciones qué se considera información relevante o bien se marquen los límites de acceso tal y como se establece en la normativa estatal (ley 19/2013)

En el punto m) de dicho artículo se habla de que la administración debe rendir cuentas a los ciudadanos.

Puesto que algunas entidades como las empresas pueden no verse reflejadas en esta definición, sería más correcto sustituir "ciudadanos" por "administrados" de forma que se englobe a todos aquellos colectivos a los que la administración debe rendir cuentas de su gestión.

### **Artículo 3. Definiciones**

En el punto f) se debe tener en cuenta lo mencionado para el artículo 2

### **Artículo 5. Derecho a información pública**

En el punto b) se establece el derecho a obtener la información pública "sin que para ello se esté obligado a declarar un interés determinado, y sin más limitaciones que las contempladas en esta ley y en la legislación básica estatal".

Sería preciso establecer un límite y justificación al requerimiento de esta información, puesto que de lo contrario podría conllevar una demanda elevada con un excesivo empleo de recursos y tiempo y su consiguiente coste económico para los afectados.

### **Artículo 6. Obligaciones de transparencia**

En el punto a) se establece la elaboración, difusión, etc. de la información "cuya divulgación se considere de mayor relevancia para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública".

No obstante no se especifica cómo se decide cual es la información de relevancia.

En las obligaciones, en concreto en el apartado f) se establece: "Publicar y difundir la información relativa al contenido del derecho de acceso a la información, al procedimiento para su ejercicio y al órgano competente para resolver".

Sin embargo si no se define claramente cual es esa información relativa puede generarse una inseguridad para las diferentes entidades en el ámbito de esta norma sobre cual es y cual no la información a publicar y difundir.

El apartado h) del mismo artículo, debería expresarse de otra forma, ya que parece que por ley se establezca apurar los plazos máximos.

### **Artículo 8. Otros sujetos obligados**

Se entiende que del juego de este artículo con el artículo 3.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, las organizaciones empresariales serán en todo caso sujeto obligado por la ley estatal, debiendo cumplir las prescripciones de esta ley. Sin embargo, las organizaciones que perciban ayudas de las administraciones aragonesas estarán también sujetas a la ley aragonesa. Debería aclararse este extremo y remitir expresamente a las obligaciones básicas recogidas en Ley estatal.

También debería aclararse el período de sujeción a la ley autonómica, si como parece entenderse, solo afecta al ejercicio en el que se reciban ayudas o durante el plazo en vigor del convenio o contrato suscrito con la administración. Por otra parte, debe especificarse si computan los ingresos percibidos de forma indirecta de la administración autonómica, a través de otra organización empresarial u otra entidad.

Asimismo, en este artículo, en su punto número 2, se establece la obligatoriedad de dar publicidad a las retribuciones e indemnizaciones percibidas por los altos cargos y

máximos responsables de las entidades beneficiarias de ayudas. Esta obligación no aparece en la normativa estatal por lo que se sugiere su eliminación.

No obstante, estando en contra de la misma, si finalmente se decidiera publicar, se debería considerar que, para el cumplimiento de este apartado debería definirse previamente qué se entiende por altos cargos y máximos responsables, ya que cada organización empresarial tiene una organización diversa y, en el supuesto de organizaciones de cierto tamaño, la cuestión organizativa es más compleja y se adecua a las necesidades de la entidad.

Esta obligación sólo podría imponerse en aquellos casos en los que parte de ese dinero público haya ido a parar al pago de estos salarios, ya que en caso contrario es irrelevante y entra dentro de la política de cada entidad.

Además, esta obligación no aparece en la norma estatal y puede suponer para las entidades aragonesas una situación de desventaja frente a otras entidades estatales no afectadas por la misma.

#### **Artículo 10. Límites a las obligaciones de transparencia**

En el punto 2, se reitera lo especificado para el artículo 2, siendo fundamental establecer las limitaciones al acceso a esta información, tal y como se recoge en la ley estatal.

#### **Artículo 11. Normas generales (Publicidad activa)**

Se establecen unas obligaciones de publicidad activa, lo que conlleva un coste económico y de recursos humanos, asociado a las subvenciones que puedan otorgarse a determinadas entidades.

La norma debería establecer de forma clara que dichos costes podrán ser imputados dentro de la acción subvencionada (como se realiza en subvenciones europeas cuando se requiere un aval o una auditoría de cuentas).

Se establece en este artículo la obligación de que toda la información estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad accesible, entendiendo como tal la definida en el artículo 6.3.

Puesto que no solo la Administración es sujeto obligado por esta Ley, sino que hay otros sujetos, como las organizaciones empresariales, la obligación recogida en este artículo parece excesiva. Si se tienen en cuenta los costes que supone y el interés que puede suscitar la información que debe publicar este tipo de organizaciones, debería limitarse la obligación únicamente a la Administración.

#### **Artículo 12. Información institucional y organizativa**

Se debería mantener la redacción de la ley estatal en la que se establecen las obligaciones de una manera más clara, exceptuando a las entidades del artículo 3 de

determinadas obligaciones que no tienen justificación (salvo que estén directamente afectadas por subvenciones en cuyo caso la propia administración tendrá información sobre el destino de los fondos públicos aportados que podrá hacer pública si así lo considera.

En cualquier caso, no se deben imponer más obligaciones de información que las establecidas en la legislación estatal para evitar distorsiones con el resto del Estado Español.

### **Artículo 13. Transparencia política**

En el punto 3 se establece la obligación del Gobierno de Aragón de publicar los órdenes del día y los acuerdos del Consejo de Gobierno.

Se considera que esta obligación debería ampliarse a todos los órganos de gobierno y a todas las entidades del artículo 4.

### **Artículo 14. Información sobre planificación**

La simplificación normativa es una muestra más de la transparencia de las administraciones que facilita el conocimiento de las normas por parte de los ciudadanos y dota al sistema jurídico de una mayor eficiencia en su cumplimiento y control.

En particular, y en relación con el sector inmobiliario debería introducirse un nuevo punto 4 del siguiente tenor:

*“4. Se elaborará una estrategia del sector inmobiliario, basada en la simplificación legislativa de la legislación urbanística, de vivienda y medioambiente, que introduzca en nuestro sistema políticas de oferta con la finalidad de reducir los costes de producción de la vivienda, permitiendo de este modo avanzar hacia un mercado de vivienda más competitivo.”*

### **Al artículo 15. Información de relevancia jurídica**

Pese a que parece estar en el espíritu de la Ley debería decirse expresamente en una nueva letra g) del punto uno de este artículo que las Administraciones sujetas a esta Ley en virtud del artículo 4 deberán publicar todas las aportaciones que se realicen en el período de información pública, así como la respuesta dada a dichas aportaciones.

Este anteproyecto se centra en la fase de participación ciudadana, pero las normas y la actuación de la administración deben someterse a un período de información pública diferente a aquél, por lo que, a efectos de conocer el total de aportaciones y su tratamiento, deben hacerse públicas todas las fases en las que se produzca cualquier tipo de participación.

### **Artículo 18. Información sobre subvenciones**

En el apartado 2 se establece que "Las entidades a las que se refiere el artículo 8, habrán de publicar información en relación a las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública"

No se especifica el tipo de información por lo que queda excesivamente abierto y resulta muy subjetivo lo que cada uno entiende que debe proveer.

Se debe concretar cual es la información que debe o no ser pública y siempre en el marco de lo establecido a nivel estatal y en cualquier caso que esté amparado por la mencionada subvención.



### **Artículo 19. Información financiera, presupuestaria y estadística**

Debería manifestarse de forma explícita que la información y los requisitos de este artículo son aplicables únicamente a las entidades y organismos del artículo 2.

### **Artículo 22. Información sobre ordenación del territorio y medio ambiente**

Se debería añadir una nueva letra c) en el punto 2 que estableciera la obligación de las entidades locales de publicar información actualizada sobre el desarrollo urbanístico de sus planeamientos y su gestión, así como las fechas de aprobación e inicio de las obras de urbanización.

Esta información es de gran interés por lo que debe ser pública y fácilmente accesible.

### **Artículo 28. Información sobre ordenación del territorio y medio ambiente**

Sería recomendable que se especificase que este artículo hace referencia únicamente a las entidades recogidas en el artículo 2.

### **Artículo 34. Formalización de acceso**

El punto 3 referente a la gratuidad de la información, se completa con algunos supuestos como extender la gratuidad al envío de información por medios electrónicos.

Teniendo en cuenta que no es necesario justificar de modo alguno la solicitud de la información, esto puede suponer que se haga un abuso de esta disposición (para trabajos escolares, tesis doctorales y otros supuestos) que al final redundarían en un importante coste económico para la administración, que deberíamos pagar entre todos para el beneficio de unos pocos y sin que ello contribuya a mejorar la transparencia.



Es más conveniente mantener la redacción de la norma estatal en la que se establece la gratuidad a priori del acceso a la información sin especificar más, de manera que pueda valorarse la aplicación de tasas o precios públicos si así se considera.

#### **Artículo 37. Consejo de Transparencia de Aragón**

En este caso, y pese a que en la ley estatal no se recoge, puesto que los agentes sociales también tienen determinadas obligaciones, es lógico que también formen parte del Consejo de la Transparencia, por lo que se deberían incluir en la lista de miembros.

#### **Artículo 49. Derecho de registro**

En el punto 3 se crea o define la creación del registro de participación ciudadana, cuando varios artículos antes ya se menciona su existencia.

Por coherencia esta creación debería ser anterior a que se establezcan los requisitos o beneficios de formar parte de este registro.

En Zaragoza, 28 de abril de 2014.

**ILMA. SRA. DÑA. M<sup>a</sup> ASUNCIÓN SANMARTIN MORA. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA. GOBIERNO DE ARAGÓN.**